



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda de FILICIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA presentada por el abogado KEVIN ALONSO MONTOYA ESCALANTE, identificado con c.c. No. 1.124.059.864, portador de la Tarjeta Profesional No. 402.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor MARTIN URARIYU, y a la cual se le asignó el radicado 2023-00171-00 la misma pasa estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Original firmado
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FILICIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE:	MARTIN URARIYU
DEMANDADO:	MARY LUZ PALMAR GONZALEZ, SUSY SORAIDA PALMAR GONZALEZ, OMAIRA MARINA PALMAR GONZALEZ, DEYSY COROMOTO PALMAR GONZALEZ, LUZ MARINA PALMAR GONZALEZ, ELIZABETH MARIA PALMAR GONZALEZ, LUCILA PALMAR GONZALEZ, EDMUNDO GALVIRA PALMAR GONZALEZ, JOSE EDUARDO PALMAR GONZALEZ, CARMEN BEATRIZ SANTANIELLO PALMAR, quien actúa en representación de su difunta madre CARMEN BEATRIZ PALMAR GONZALEZ, y MARILYN DEL MAR PALMAR MATIENEZ quien actúa en representación de su difunto padre OSWALDO PALMAR
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00171-00

Al observar el Despacho la presente demanda de FILICIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA, presentada a través de apoderado judicial por el señor MARTIN URARIYU y contra MARY LUZ PALMAR GONZALEZ, SUSY SORAIDA PALMAR GONZALEZ, OMAIRA MARINA PALMAR GONZALEZ, DEYSY COROMOTO PALMAR GONZALEZ, LUZ MARINA PALMAR GONZALEZ, ELIZABETH MARIA PALMAR GONZALEZ, LUCILA PALMAR GONZALEZ, EDMUNDO GALVIRA PALMAR GONZALEZ, JOSE EDUARDO PALMAR GONZALEZ, CARMEN BEATRIZ SANTANIELLO PALMAR, quien actúa en representación de su difunta madre CARMEN BEATRIZ PALMAR GONZALEZ, y MARILYN DEL MAR PALMAR MATIENEZ quien actúa en representación de su difunto padre OSWALDO PALMAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los ANEXOS:

- (i) Al revisar la demanda encuentra el Juzgado que no acreditó el interesado, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los demandados corresponde al utilizado por las personas a notificar, además no informa la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, razones suficientes para predicar que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- (ii) Omitió indicar el domicilio de los demandados y su número de identificación en caso de conocerlo, conforme ordena el artículo 82 N° 2 de C.G.P.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA, presentada a través de apoderado judicial por el señor MARTIN URARIYU y contra MARY LUZ PALMAR GONZALEZ, SUSY SORAIDA PALMAR GONZALEZ, OMAIRA MARINA PALMAR GONZALEZ, DEYSY COROMOTO PALMAR GONZALEZ, LUZ MARINA PALMAR GONZALEZ, ELIZABETH MARIA PALMAR GONZALEZ, LUCILA PALMAR GONZALEZ, EDMUNDO GALVIRA PALMAR GONZALEZ, JOSE EDUARDO PALMAR GONZALEZ, CARMEN BEATRIZ SANTANIELLO PALMAR, quien actúa en representación de su difunta madre CARMEN BEATRIZ PALMAR GONZALEZ, y MARILYN DEL MAR PALMAR MATIENEZ quien actúa en representación de su difunto padre OSWALDO PALMAR; por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado KEVIN ALONSO MONTOYA ESCALANTE, identificado con c.c. No. 1.124.059.864, portador de la Tarjeta

Profesional No. 402.191 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
JUEZ

JJDO